



Expediente: 175/10

Carátula: GRANITO GABRIELA PAMELA Y OTROS C/ MAPFRE ARGENTINA A.R.T. S.A Y OTROS (ASPEN S.R.L Y ERAZO

MARTA MERCEDES) S/ AMPARO

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO VI Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 09/09/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es: 9000000000 - GRANITO, MELANIE AILEN-ACTOR

9000000000 - ERAZO, MARTA MERCEDES-DEMANDADO

307162716481077 - GRANITO, NICOLE DEL ROSARIO-HEREDERO DEL ACTOR

20230156280 - GRANITO, GABRIELA PAMELA-ACTOR

20230156280 - PADILLA, RODRIGO-POR DERECHO PROPIO

23148866279 - MAPFRE ARGENTINA A.R.T. S.A. ( HOY GALENO ART S.A. ), -DEMANDADO

23148866279 - MAPFRE ARGENTINA A.R.T. S.A., -DEMANDADO

20240596157 - ASPEN S.R.L., -DEMANDADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES Nº: 175/10



H103064631185

JUICIO: GRANITO GABRIELA PAMELA Y OTROS c/ MAPFRE ARGENTINA A.R.T. S.A Y OTROS (ASPEN S.R.L Y ERAZO MARTA MERCEDES) s/ AMPARO 175/10

San Miguel de Tucumán, 08 de septiembre de 2023

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título "GRANITO GABRIELA PAMELA Y OTROS c/ MAPFRE ARGENTINA A.R.T. S.A Y OTROS (ASPEN S.R.L Y ERAZO MARTA MERCEDES) s/ AMPARO" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver recurso de revocatoria presentado por María del Pilar Lau, de cuyo estudio;

#### **RESULTA:**

Con fecha 31/07/2023, la Defensora Oficial Civil y del Trabajo de carácter itinerante, María del Pilar Lau -en representación de la parte actora, Nicole del Rosario Granito-, plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia de fecha 21/06/2023 que dispuso el rechazo de una orden de pago solicitada por esta parte -otrora patrocinada por el letrado Rodrigo Padilla-, exigiendo previo a su libramiento, que la demandada dé en pago los montos totales que solicita, como así también, la presentación de una planilla de actualización de capital.

Alegó que no es obligación de su parte, presentar planilla de actualización de manera previa a percibir lo ya pagado por la demandada y, asimismo, destacó que ya se realizaron dos planillas de actualización de intereses, no quedando ningún monto a actualizar a la fecha.

Por lo expuesto, solicitó que se revoque la providencia de fecha 27/07/2023 y, en sustitutiva, se libre inmediata orden de pago en favor de Nicole del Rosario Granito, por la suma de \$2.366.849,56. Asimismo y en caso que se rechace el recurso de revocatoria -haciendo lugar a la apelación subsidiaria-, pidió que previamente a la elevación del expediente al superior, se constituya con la suma mencionada, un plazo fijo a 30 días.

Corrido traslado a la parte demandada -conforme lo ordenado en providencia de fecha 03/08/2023-, no contestó el planteo formulado.

En fecha 15/08/2023, se dispuso el pase de los autos a despacho, para resolver la revocatoria interpuesta.

### **CONSIDERANDO:**

1. Previo a realizar el análisis del recurso planteado, corresponde referenciar las actuaciones cumplidas en el proceso.

Por sentencia de fecha 25/11/2016, la Excma. Cámara Laboral - Sala II, condenó a Mapfre Argentina ART SA a pagar la suma de \$1.895.646,75 en favor de las actoras.

Mediante providencia del 30/11/2018, atento a la dación en pago realizada por el accionado Mapfre Argentina ART SA (fs. 535/536), el monto se dividió entre las actoras en tres partes iguales y, en virtud de lo dispuesto por el art. 10 CPL, de conformidad con el art. 153 CPL, para el caso de Nicole del Rosario Granito -otrora menor de edad-, se libró oficio al Banco del Tucumán - Sucursal Tribunales, a los efectos de que constituya un plazo fijo a treinta días, renovable automáticamente, por el monto de \$631.882,72 -lo que se efectivizó el 30/05/2019-.

Posteriormente, por sentencia de fecha 26/11/2019 dictada en el marco del incidente N° 175/10-I3, la Excma. Cámara Laboral - Sala II, aprobó, en favor de las actoras, una planilla de actualización de capital de condena hasta el 30/11/2018, por la suma de \$1.747.596,76.

En providencia del 23/12/2020 -y atento a lo requerido en acta de ratificación del 22/12/2020-, se dispuso transformar en definitivo el embargo preventivo ordenado mediante resolutiva del 02/02/2017 y para el caso de Nicole del Rosario Granito –a quien le correspondía una tercera parte de la suma actualizada- se ordenó constituir un plazo fijo a treinta días, por el monto de \$582.532,25, renovable automáticamente –lo que se efectivizó el 28/12/2020-.

Acto seguido (10/02/2021) el letrado Rodrigo Padilla presentó planilla de actualización de capital por \$1.708.641, calculada desde el 30/11/2018 -fecha de última actualización dispuesta en sentencia del 26/11/2019- hasta el 23/12/2020. Corrido traslado a la demandada, por presentación de fecha 27/02/2021 el letrado Rillo Cabanne denunció la existencia de fondos y dio en pago las sumas a la actora.

Luego, mediante providencia del 10/03/2021, se dispuso retener la suma de \$158.641, por honorarios del Dr. Rafael Rillo Cabanne -en virtud de la imposición de las costas a cargo de las partes en un 50%, conforme sentencia interlocutoria del 26/11/2019- y el monto resultante se dividió entre las actoras, en tres partes iguales, disponiendo para el caso de Nicole del Rosario Granito, constituir un plazo fijo a treinta días por el monto de \$516.666,66, renovable automáticamente –lo que se efectivizó el 22/03/2021-.

Posteriormente, por presentación de fecha 13/04/2023 efectuada en estos autos principales, el letrado Padilla solicitó se libre oficio al Banco MACRO, para que proceda a la desafectación de los plazos fijos y poner a disposición de los depósitos, a Nicole del Rosario Granito. En fecha 26/04/2023, el Banco MACRO contestó oficio informando que desafectó los plazos fijos, procediendo a transferir los montos totales, a la cuenta judicial.

A continuación, por escrito del 07/06/2023, el letrado Padilla solicitó se libre orden de pago por \$2.366.849,56 a nombre de Nicole del Rosario Granito, prestando en ese acto la conformidad

establecida por el art. 35 de la ley N° 5480 -en adelante LH-; suma esta que consta en el informe actualizado que acompañó con su presentación y se corresponde a la sumatoria de los dos depósitos a su nombre -\$1.077.318,04 y \$1.289.531,52-, cuyo origen fue la desafectación de los plazos fijos constituidos oportunamente, conforme se detalló con anterioridad.

Así entonces, mediante providencia de fecha 09/06/2023 se dispuso "() PREVIO a todo trámite, ACLARE el monto por el que solicita orden de pago haciéndosele saber que PREVIO a librar orden de pago por las sumas que pretende percibir y que expresa en éste escrito, se deberá presentar planilla de actualización de capital ()"; a lo que el letrado Padilla respondió (13/06/2023) que el monto solicitado para la orden de pago era de \$2.366.849,56; reiterando que la suma solicitada se correspondía con dos depósitos "desafectados" del plazo fijo, por lo que no se debía hacer una planilla de actualización.

Ante ello se decretó el 21/06/2023, "() atento a que la demandada no dio en pago los montos totales que solicita (\$2.366.849,56), a los fines de determinar los montos actualizados por los que corresponde librar orden de pago, deberá contar con planilla de actualización de capital aprobada (previa sustanciación con la contraparte) conforme lo ordenado en proveído mencionado", decreto que se encuentra en crisis y bajo análisis en este recurso.

2. Teniendo en cuenta el planteo recursivo efectuado, surge que la cuestión bajo estudio es si corresponde o no acceder a la orden de pago solicitada, lo cual se analizará seguidamente.

El fundamento esgrimido por la actora para sustentar su petición (31/07/2023), radica en que resulta totalmente contrario a derecho obligar a una parte a presentar planilla de actualización de capital para cobrar lo que ya fue pagado, afirmando que tanto el capital de la condena fijado en sentencia definitiva de fecha 25/11/2016, como las sucesivas actualizaciones practicadas en el incidente I3 - sentencia de fecha 26/11/2019 y providencia del 10/03/2021-, fueron pagadas en tiempo y forma, por lo que no existe ninguna actualización pendiente.

En ese sentido cabe adelantar que le asiste razón a la actora, por cuanto, del repaso de las actuaciones, surge palmariamente que no existe actualización de capital pendiente, ya que el mismo fue saldado íntegramente con la última planilla presentada por el letrado Padilla en el incidente I3 (10/02/2021), la cual fue aceptada por la demandada en autos (27/02/2021) quien, más allá de la indisponibilidad transitoria por el aseguramiento de sus honorarios, expresamente hizo la dación en pago de los fondos embargados que se encontraban habidos en la cuenta judicial, lo que fue admitido por el letrado Padilla (05/03/2021) quien, a pesar de la reserva efectuada, solicitó se apruebe la planilla presentada y se libre la correspondiente orden de pago -constituyendo plazo fijo, en el caso de Nicole Granito-, lo que fue proveído el 10/03/2021. Esto último, no solo detuvo el curso de los intereses que se venían devengando con respecto a la suma que fuera dada en pago por la demandada, sino que también constituyó la transferencia de la propiedad de esos fondos, a favor de las actoras.

Dicho esto, resta agregar que tampoco corresponde que la demandada dé en pago los montos solicitados por la actora -tal como lo requería la providencia de fecha 21/06/2023- pues, en el caso que nos concierne, su origen es la desafectación de los plazos fijos, cuya constitución fue ordenada en virtud de las facultades que me fueron otorgadas por el art. 10 CPL, interviniendo en defensa de los intereses superiores del niño y la seguridad jurídica que constituye un bien mayor que debe ser tutelado.

En ese sentido, cabe recordar lo referido por el art. 233 CCCN en relación a los frutos civiles, definiéndolos como "la renta que algo produce", concepto este que abarca la capitalización de intereses, objeto de la colocación de dinero en plazos fijos.

En efecto, al ordenarse la desafectación de los plazos fijos constituidos, entiendo que la titularidad sobre el capital y los frutos producidos, se transmite automáticamente a su legítimo titular, o sea a la persona a nombre de quien fueron constituidos originariamente, sin que corresponda a la demandada, realizar dación en pago alguna para que Nicole del Rosario Granito -hoy mayor de edad- pueda disponer de ellos.

De esta manera, comparto con el criterio de nuestra CSJT, que dijo al respecto "Esto es así porque, si partimos de la premisa de que fueron transferidos al acreedor los riesgos derivados del depósito aceptado, es lógico corolario de ello que también sean transferidos al acreedor los eventuales beneficios producidos por ese depósito durante la pendencia de este pleito" (CSJT, sentencia N° 1520 del 19/10/2018).

En mi opinión, esta solución se ajusta a las peculiaridades del caso y encuentra un punto de equilibrio en la ponderación de los diversos intereses que se encuentran aquí en juego. Además, permite juzgar adecuadamente las consecuencias que se siguieron luego de la constitución de los plazos fijos, en particular, la referida a los frutos civiles producidos por el capital depositado.

Debido a ello, corresponde admitir el recurso de revocatoria interpuesto por la actora y, en consecuencia, revocar el decreto 21/06/2023 disponiendo en sustitutiva: Atento a las constancias de autos, contando la parte actora con sentencia definitiva dictada por la Excma. Cámara del Trabajo Sala II de fecha 25 Noviembre de 2016, y existiendo sumas de dinero depositadas en autos, dadas en pago por la demandada, que fueron puestas a plazo fijo conforme lo ordenado en proveído de fecha 30/11/2018, hoy desafectadas y depositadas en cuenta judicial N°562200003226025 y que ascienden a la suma de \$2.366.849,56, y en atención a la conformidad prestada por el letrado Padilla el 07/06/2023 (art. 35 LH); una vez firme la presente resolución, LIBRESE ORDEN DE PAGO, a favor de la co-actora Nicole del Rosario Granito, DNI N° 45.668.642, por la suma de \$2.366.849,56.- en concepto de pago de capital, c/ cargo Banco Macro S.A.- Sucursal Anexo Tribunales - Cuenta Judicial N°562200003226025. A sus efectos LIBRESE OFICIO a la mencionada entidad bancaria a fin de que tome conocimiento del pago ordenado. Fecho, procédase por Secretaría Actuaria al diligenciamiento del oficio mencionado a través de los medios electrónicos habilitados a tal fin por la entidad bancaria oficiada y que fuera oportunamente informadas por la Secretaria de Superintendencia de la CSJT. Una vez diligenciado el oficio, hágase saber a la parte actora que a los fines de la percepción de la suma indicada, deberá solicitar turno correspondiente ante la entidad bancaria.

COSTAS: Atento a que el planteo de revocatoria prosperó, sin que resulte atribuible a las partes el decreto atacado y ante la falta de oposición de la parte demandada, considero que corresponde eximir de costas a las partes (art. 61 inc. 1 del CPCC supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS: No corresponde regular honorarios, atento a la eximición de costas.

Por lo expuesto,

## **RESUELVO:**

I. ADMITIR EL RECURSO DE REVOCATORIA, deducido por la parte actora en contra del proveído de fecha 21/06/2023, en mérito a lo considerado. En consecuencia, corresponde proveer en sustitutiva lo siguiente: "Atento a las constancias de autos, contando la parte actora con sentencia definitiva dictada por la Excma. Cámara del Trabajo Sala II de fecha 25 Noviembre de 2016, y existiendo sumas de dinero depositadas en autos, dadas en pago por la demandada, que fueron puestas a plazo fijo conforme lo ordenado en proveído de fecha 30/11/2018, hoy desafectadas y depositadas en cuenta judicial N°562200003226025 y que ascienden a la suma de \$2.366.849,56, y en atención a la conformidad prestada por el letrado Padilla el 07/06/2023 (art. 35 LH); una vez firme la presente resolución, LIBRESE ORDEN DE PAGO, a favor de la co-actora Nicole

del Rosario Granito, DNI N° 45.668.642, por la suma de \$2.366.849,56 en concepto de pago de capital, c/ cargo Banco Macro S.A.- Sucursal Anexo Tribunales - Cuenta Judicial N°562200003226025. A sus efectos **LIBRESE OFICIO** a la mencionada entidad bancaria a fin de que tome conocimiento del pago ordenado. Fecho, procédase por Secretaría Actuaria al diligenciamiento del oficio mencionado a través de los medios electrónicos habilitados a tal fin por la entidad bancaria oficiada y que fuera oportunamente informadas por la Secretaria de Superintendencia de la CSJT. Una vez diligenciado el oficio, hágase saber a la parte actora que a los fines de la percepción de la suma indicada, deberá solicitar turno correspondiente ante la entidad bancaria".

II. COSTAS: como se consideran.

# REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. CIJ

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Inez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

#### Actuación firmada en fecha 08/09/2023

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.